

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, Julio primero (01) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1173

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00224-00
Proceso: Divorcio
Demandante: Kevin Manuel Urango Ayala
Demandada: Yuly Satizabal Fernández

Julio primero (1º) de dos mil veintidós (2.022).

El señor **KEVIN MANUEL URANGO AYALA**, mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** en contra de la señora **YULY SATIZABAL FERNANDEZ**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del decreto 806 de 2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negritas del juzgado).*

Debe indicar el despacho que como en este caso se desconoce la dirección de correo electrónica de la demandada, se deberá enviar la notificación a la dirección física de la citada, allegando a este juzgado para tal verificación,

copia de la guía de la empresa de mensajería con fecha, nota de recibido en la dirección y copia de los documentos remitidos (demanda y anexos) **debidamente cotejados por la citada empresa.**

2.- En el acápite de notificaciones del libelo promotor, se indica que el demandante reside en Palmira Valle, así mismo de la diligencia de audiencia dentro de una medida de protección contra violencia intrafamiliar, interpuesta por el señor KEVIN MANUEL URANGO AYALA en contra de la señora YULY SATIZABAL FERNANDEZ llevada a cabo el día primero (1°) de abril del año en curso (2022), ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, se indica como domicilio del aquí demandante, igualmente la ciudad de Palmira Valle y de la demandada el “municipio de Nariño”.

Ahora bien, acorde a la manifestación efectuada en el acápite de competencia de la demanda, la parte actora indica que se determina *por la vecindad de las partes*, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la regla acorde al No. 1° del artículo 28 del C.G.P. es competente el juez del domicilio del demandado y conforme al No. 2 del citado articulado, “...será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve” (subrayas del juzgado)

En este sentido, el demandante no conserva el domicilio marital, ya que como se indicó en el acápite de notificaciones del libelo promotor, se indica que reside en Palmira Valle y si bien en este acápite se indica que la demandada reside en esta ciudad, otra situación da a conocer la citada acta de audiencia del 1° de abril de 2022. Así las cosas, se deberá entonces, aclarar este aspecto por la parte actora, en aras a definir la competencia territorial para conocer y tramitar el presente asunto.

3.- Una vez resuelto lo anterior, se deberá indicar en este caso cuál de los eventos previstos en el Art. 28 se presenta en este caso si el # 1° ó # 2° del C.G.P. y en caso afirmativo por cual opta la parte actora, ya que la *vecindad de las partes* como se indica en el acápite correspondiente, no es la regla de competencia aplicable a este proceso declarativo.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso al abogado JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 76.319.209 expedida en Popayán (C) y T.P. No

248.308 del C. S. de la J., únicamente para los fines a que se contrae el presente proveído.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 112 del día 05/07/2022.

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9022d8a4ced49b945afe37635442b580deed8c75c0f6c4da10e7cb835e7715**

Documento generado en 01/07/2022 01:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>